-----Trelew, de abril de dos mil diecisiete.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ Rex Argentina S.A. s/ Ejecución Fiscal” (Expte. Nro. 197 – Año 2015), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 673 – Año 2012) a fin de resolver las excusaciones deducidas.----------

-----**Y CONSIDERANDO:**----------

---I) Que, conforme surge de fs. 63, los Dres. Aldo Luis De Cunto, Raúl Adrián Vergara y Sergio Rubén Lucero se excusaron de intervenir en el presente, por considerarse comprendidos en los supuestos previstos en los incs. 3 y 4 del art. 17 del C.P.C.C.; en tanto señalaron mantener pleito pendiente con la Provincia del Chubut, y revestir la calidad de acreedores de la misma. ----------

----En el caso del Dr. Lucero, el mismo manifestó que presentó demanda contencioso administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, que tramita en los autos caratulados: “Velázquez, Carlos Alberto y Otros c/ Provincia Del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nro. 23.206 - Fº 192 - Año 2013) y la ejecución del acuerdo transaccional homologado la que tramita en los autos caratulados: “Lucero, Sergio Rubén y Otros en autos: “Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del Chubut c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo (Expte. Nro. 390 – Año 2008) s/ Ejecución de Convenio Homologado” (Expte. Nro. 3838 – Año 2014). ----------

El Dr. Vergara manifestó haber promovido ejecución individual del acuerdo transaccional que fuera homologado autos caratulados: “Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del Chubut c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo” (Expte. Nro. 390 - Año 2008), el 08/08/13 por ante el Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 de Comodoro Rivadavia, y que actualmente se encuentra en trámite ante el Juzgado de Ejecución Nro. 1, Secretaría Nro. 2 de la misma ciudad, en autos caratulados “Vergara Raúl Adrián y otros en autos: “Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del Chubut c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo” (Expte. Nro. 390 - Año 2008) s/ Ejecución de Convenio” (Expte. Nro. 249 – Año 2013). ----------Por su parte, el Dr. De Cunto hizo lo propio, e inició ejecución individual ante el Juzgado de Ejecución Nro. 1, Secretaría Nro. 2 de Comodoro Rivadavia, la que tramita en la causa caratulada: “Casal, Roberto y otros en autos: “Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del Chubut s/ Acción de Amparo” (Expte. Nro. 390 – Año 2008) s/ Ejecución De Convenio Homologado” (Expte. Nro. 1721 – Año 2013).----------II) Que

posteriormente a dichas excusaciones, fueron presentadas otras similares por los distintos Jueces de Cámara subrogantes, oportunamente sorteados, en las cuales se han invocado causales similares.----------

-----En efecto, se excusaron en los términos de los incisos 3 y 4 del art. 17 del C.P.C.C., los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Carlos Alberto Velázquez y Marcelo J. López Mesa (fs. 68). ----------

----Por su parte, el Dr. Alfredo Luis Perrozzi, designado como Conjuez, se excusó a fs. 83 por ser poderhabiente del Fisco Provincial; el Dr. Osvaldo Guillermo Kexel hizo lo propio a fs. 90 por razones de salud; el Dr. Mario Daniel Bravo se excusó a fs. 93, por encontrarse en relación de dependencia con el Estado Provincial; el Dr. Néstor O. Morejón, lo hizo a fs. 98/vta. por tener juicio pendiente con el Estado Provincial; la Dra. Graciela H. Agüero se excusó a fs. 117 en tanto manifestó encontrarse avocada en dos causas que tramitan por ante el Juzgado Letrado en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew; a fs. 128, el Dr. Pablo Osvaldo Assin hizo lo propio por ser acreedor del Estado Provincial; el Dr. Luis Maria Solivella a fs. 154, por su vinculación con el Estado Provincial en tanto se desempeña como Abogado Asistente del Cuerpo de Abogados dependiente de la Procuración del Tesoro de la Nación según Resolución 10/04; el Dr. Javier García Vázquez se excusó a fs. 161, por encontrarse en relación de dependencia con la parte actora; el Dr. Gustavo Horacio Uad a fs. 181. ----------

----Asimismo, cabe resaltar que los Dres. José Pablo Descalzi y Vilma Noemí Birri, Secretarios de esta Alzada, pusieron en conocimiento a fs. 65 y 67, respectivamente, y en los términos del art. 39 del C.P.C.C., su participación en el carácter de actores en la demanda contencioso administrativa caratulada “Velázquez, Carlos Alberto y Otros c/ Provincia Del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nro. 23.206 - Fº 192 - Año 2013), considerándose por ello incursos en la causal del inciso 3 del art. 17 del C.P.C.C., entendiendo además la Dra. Birri estar inmersa en el inciso 4º de dicho artículo por las circunstancias relatadas.----------III) En este contexto, incumbe dar tratamiento a las diversas excusaciones en el orden que fueron ellas presentadas, correspondiendo conocer a esta Alzada en su integración actual (arts. 19 C.P.C.C.), ante las excusaciones de los Dres. Aldo Luis De Cunto, Raúl Adrián Vergara y Sergio Rubén Lucero, con invocación, por un lado, del carácter de acreedores de la Provincia del Chubut, y por otro, de los pleitos pendientes contra ésta, según ya fuera reseñado *ut supra*. ----------IV) Así planteado el conflicto, debe señalarse que el día 05 de Febrero de 2016 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut la Ley XIII Nro. 19, modificando el inc. 4º del

art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial; el cual, ahora dispone -en lo pertinente- que serán causas legales de excusación "*ser el Juez acreedor, deudor o fiador de algunas de las partes, con excepción de los bancos oficiales o del Estado Provincial"*. Vista entonces dicha reforma del proceso aplicable, habrán de rechazarse las excusaciones de fs. 63, sin perjuicio que estas hayan sido deducidas con anticipación a la reforma legal señalada.----------

---Ello en tanto, no solo es clara la disposición en examen sino que resulta aplicable inmediatamente, dada su naturaleza procesal y la pendencia del caso (conf. C.S.J.N., 324:1411 323:1285 321:1757, voto del juez Boggiano, 319:1915, voto del juez Fayt, y 326:2095, entre varias otras). ----------

---A lo anterior cabe agregar que la vocación de actualidad que conlleva la reforma del proceso en este punto, torna aplicable el criterio corriente de la Corte Suprema, que sostiene que "no existe un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones" (C.S.J.N., 1986, Fallos, 308:199), y que "se crearía una interminable confusión en los procedimientos si cada caso debiera ser solamente sustanciado de acuerdo con las reglas procesales vigentes cuando los hechos ocurrieron" (C.S.J.N., 1987, Fallos, 310:2845). ----------

----En este sentido, la invocación de pleito pendiente contra el Estado Provincial no resulta eficaz para sostener su apartamiento en el conocimiento del juicio principal por vía de accesoriedad (art. 17, inc. 3º, C.P.C.C.; texto ley XIII Nro. 19) (art. 17, inc. 3º, C.P.C.C.), puesto que para tener juicio pendiente con una persona es necesario primero ser acreedor. Es que la pretensión deducida en los citados litigios tiene por "causa petendi" la existencia de una deuda contra el Estado Provincial. ----------Es así que, desechada la calidad de acreedor como causal de excusación por el inc. 4° del reformado art. 17 del C.P.C.C., cae también, por accesoriedad, la causal de pleito pendiente prevista en el inc. 3° del mismo artículo. ----------En consecuencia, por estas razones, corresponde rechazar las excusaciones de fs. 63, no siendo necesario dar tratamiento a las que a partir de allí fueron deducidas en autos por los distintos Jueces subrogantes sorteados en la causa, por haber devenido en abstractas aquellas cuestiones (SCJN Fallos: 193:524, conc. 300:587; 273:61; 277:276; 279:322, entre otros). ----------

---De igual manera corresponde señalar que respecto de la Dra. Birri, y toda vez que ha renunciado a su cargo para acogerse al beneficio jubilatorio a partir del 01/09/16, el

tratamiento del impedimento manifestado a fs. 67 ha devenido abstracto.----------

---En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) RECHAZAR las excusaciones deducidas a fs. 63 por los Dres. Aldo Luis De Cunto, Raúl Adrián Vergara y Sergio Rubén Lucero. ----------II) HACER saber a los Dres. Aldo Luis De Cunto, Raúl Adrián Vergara y Sergio Rubén Lucero, que deberán continuar conociendo en las presentes actuaciones. ----------III) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión (art. 8 de la ley V Nro. 17). REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----

NATALIA ISABELSPOTURNO
PRESIDENTE

ANA MARÍA CALVELO PÉREZ
CONJUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO CÁMARA